

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-375/2017 Y
SUP-JRC-180/2017

ACTORES: DELFINA GÓMEZ
ÁLVAREZ Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios citados al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México¹ en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2017, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios acumulados identificados con las claves SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017.

¹ En adelante *Tribunal local o autoridad responsable*.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral en el Estado de México, para la elección de la gubernatura.

2. Denuncia. El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional², por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del *Instituto Electoral del Estado de México*³, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese *Instituto local* en contra de Delfina Gómez Álvarez, precandidata a Gobernadora de esa entidad federativa y de MORENA como partido postulante, por la realización de actos anticipados de campaña derivados de dos actos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México, lo cual motivó la integración del expediente PES/EDOMEX/PAN/DGA-MORENA/032/2017/03.

3. Remisión de expediente al Tribunal Electoral del Estado de México⁴. Una vez agotada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por oficio IEEM/SE/4111/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del *IEEM*, el catorce de marzo de dos mil diecisiete se recibió en el *Tribunal local* el expediente correspondiente.

² En lo sucesivo *PAN*.

³ En adelante *Instituto local* o *IEEM*.

⁴ En lo subsecuente *Tribunal local* o *autoridad responsable*.

4. Primera resolución del Tribunal local. El primero de abril de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2017, declarando la existencia de la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados e imponiendo sendas multas.

5. Juicios SUP-JRC-98/2017, SUP-JRC-98/2017 y SUP-JDC-230/2017. A fin de controvertir la resolución precisada en el apartado que antecede, MORENA y el PAN, así como Delfina Gómez Álvarez promovieron juicios de revisión constitucional electoral. Previo reencauzamiento del último a juicio ciudadano, esta Sala Superior los resolvió, en forma acumulada, el once de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de revocar la sentencia controvertida al no haber sido dictada en sesión pública.

6. Segunda resolución. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el *Tribunal local*, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional dictó resolución en el aludido procedimiento especial sancionador declarando la existencia de la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados e imponiendo la respectiva multa a MORENA y a Delfina Gómez Álvarez.

7. Juicios SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017. Inconformes con la resolución mencionada en el apartado precedente, MORENA y la ciudadana Delfina Gómez Álvarez promovieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados con claves SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

y resueltos en forma acumulada, el diez de mayo de dos mil diecisiete, en el sentido de modificar la sentencia controvertida, para el único efecto de que, al no estar acreditada la reincidencia, la autoridad responsable individualizara las sanciones respectivas.

8. Resolución impugnada. A fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2017.

9. Juicios SUP-JDC-375/2017 y SUP-JRC-180/2017. El veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, para impugnar la resolución del *Tribunal local*, Delfina Gómez Álvarez y MORENA promovieron, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral.

10. Integración de expedientes y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por sendos acuerdos de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-JDC-375/2017 y SUP-JRC-180/2017, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁵ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

11. Radicación. Mediante proveídos de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó los juicios al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186, fracción III, incisos b) y c) y, 189 fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1 inciso a), 86, párrafo 1 y, 87, párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de controvertir la sentencia emitida por el *Tribunal local* en un

⁶ En adelante *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

procedimiento especial sancionador, relacionado con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México para la elección de la Gubernatura.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Los promoventes controvierten la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal local*, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2017.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como autoridad responsable al *Tribunal local*.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica*; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-180/2017**, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-375/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

TERCERA. Requisitos generales de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que ambos medios de impugnación reúnen los correspondientes requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en las demandas presentadas se señala el nombre de la ciudadana enjuiciante y la denominación del respectivo partido político, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que los enjuiciantes aducen que les causa la resolución reclamada, así como, en el caso de MORENA, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues los demandantes controvierten una resolución que fue emitida el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y les fue

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

notificada personalmente el mismo día, como se constata en autos.

En consecuencia, como los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados, ante la autoridad responsable, el **veintiuno de mayo** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del jueves dieciocho al domingo veintiuno de mayo, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra actualmente en desarrollo en el Estado de México.

3. Legitimación y personería. Delfina Gómez Álvarez está legitimada para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y, MORENA para promover el juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un partido político.

Asimismo, Ricardo Moreno Bastida, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *IEEM*, cuenta con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque los promoventes tienen reconocido el carácter de denunciados y sancionados en el procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora controvierten, con la pretensión de que sea

revocada, porque en su concepto es contraria a los principios de legalidad, objetividad y congruencia en materia electoral, por lo que, con independencia de que les asista o no razón, es claro que tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación que se resuelven.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

6. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1. Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134, de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁸.

6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por MORENA es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el instituto político actor controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, relacionada con la vulneración a lo previsto en el artículo 41 de la *Constitución federal* respecto del cumplimiento de los principios rectores en materia electoral, que deriva de la denuncia por actos anticipados de campaña, lo cual podría ser determinante para el desarrollo del proceso electoral local en el Estado de México.

CUARTA. Síntesis de conceptos de agravio. En los escritos de demanda, Delfina Gómez Álvarez y MORENA exponen

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

similares conceptos de agravio, los que se sintetizan a continuación.

Primero

Los demandantes aducen la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, dado que mediante acuerdo dictado por el Magistrado local instructor el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó a al Secretario Ejecutivo del *IEEM*, desahogar los medios de prueba *consistentes en los DVD* anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421, exhibidas por el partido denunciante.

Aducen que conforme con las reglas del procedimiento especial sancionador el denunciante es quien debió aportar los elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones porque el partido político denunciante no ofreció como prueba los DVD cuyo contenido se ordenó analizar.

Señalan que el acuerdo mencionado no se emitió debidamente fundado y motivado, en primer lugar, porque a los DVD les da indebidamente el calificativo de *probanzas*, incluso antes de analizar su contenido, porque la *probanza* se confecciona hasta que es admitida y desahogada por el juez; en segundo lugar, porque no se actualizó el supuesto del artículo 485, párrafo cuarto, fracción II, del Código Electoral del Estado de México⁹ *local*, ya que los videos contenidos en los discos compactos no fueron ofrecidos como prueba técnica; de ahí que la falta de

⁹ En adelante *Código local*.

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

revisión de su contenido no debió considerarse omisión de desahogo de una prueba, ni como deficiencia en la tramitación del procedimiento especial sancionador.

Segundo

Asimismo, argumentan que fue indebido que el Magistrado instructor ordenara el desahogo de probanzas que no fueron debidamente ofrecidas, con lo que se vulneró el principio de legalidad y el principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador.

El Magistrado instructor perdió de vista que los DVD constituyen pruebas técnicas, que debieron ser ofrecidas precisamente como tales; además de que el oferente tenía que proporcionar los elementos necesarios para su desahogo. Sin embargo, el PAN no ofreció los referidos DVD como pruebas técnicas ni proporcionó los elementos para desahogarlos, razón por la cual no podía ordenarse el análisis de su contenido.

Tercero

Los demandantes argumentan que les genera agravio que la autoridad responsable considere que han quedado probados los actos anticipados de campaña y la violación objeto de denuncia, al considerar que se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal, necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, determinación que, en su concepto, vulnera los principios de legalidad y objetividad.

Señalan que el *Tribunal local* incorrectamente considera que se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, al evidenciarse que MORENA organizó los actos públicos objeto de denuncia sin cerciorarse que solamente asistirían militantes o simpatizantes, además que se acreditó la asistencia de público en general, así como la instalación de un módulo de afiliación.

Argumentan que el artículo 242 del *Código local* dispone que los actos de precampaña se pueden llevar a cabo en reuniones públicas a las que pueden asistir militantes, afiliados o simpatizantes, y en la normativa aplicable no se exige a los partidos verificar si quienes asisten a esos actos tiene las calidades de militantes o simpatizantes.

Asimismo, que la instalación del módulo de afiliación, contrariamente a lo señalado por el *Tribunal local*, no genera “indicio suficientemente fuerte” para demostrar la falta motivo de la denuncia, porque pasó por alto que los simpatizantes de un partido no están afiliados y de esto debió concluir que pueden asistir a actos de precampaña llevados a cabo en reuniones públicas y decidir afiliarse sin contravenir la normatividad.

Cuarto

Los enjuiciantes aducen que la determinación de la responsable de tener por acreditada la existencia y realización de los actos públicos trasgrede el principio de legalidad, pues para los ahora

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

demandantes los mensajes en esos actos públicos llevados a cabo en Ixtlahuaca y Atlacomulco no vulneraron la normativa electoral, en razón de que no configuran actos anticipados de campaña, pues se apegaron a la normativa en la materia, razón por la cual la conducta imputada a MORENA y a su precandidata Delfina Gómez Álvarez, no encuadra en la hipótesis de infracción del artículo 245 del *Código local*, pues se trató de actos de precampaña, llevados a cabo con el propósito de promover y obtener una candidatura a la Gubernatura.

Aducen que la calificación de los mensajes como actos anticipados de campaña vulnera el principio de legalidad electoral, pues el *Tribunal local* solamente tomó en cuenta frases entrecortadas de los discursos pronunciados por Ignacio Manuel Cruz, Horacio Duarte Olivares, Andrés Manuel López Obrador y Delfina Gómez Álvarez, y concluyó que emitieron consideraciones constitutivas de actos anticipados de campaña, sin que en realidad esto haya ocurrido, pues para los demandantes ninguno de ellos hizo llamado al voto, ni alentó una candidatura o partido político.

Asimismo, argumentan que es incorrecta la determinación del *Tribunal local* responsable al considerar que los actos denunciados tuvieron por objeto presentar a la precandidata de MORENA en eventos llevados a cabo en espacios abiertos, con la finalidad de posicionarla en la preferencia del electorado, para lo que se confrontaron los proyectos de otros partidos, haciendo alusiones personales a los precandidatos relativos y que tal circunstancia posicionó indebidamente la imagen de

Delfina Gómez Álvarez, pues no se evidencia cómo se llevó a cabo tal confrontación, o cuáles fueron las expresiones emitidas características de publicidad electoral.

Quinto

El Tribunal local inobservó el principio de congruencia interna al dictar la sentencia recurrida, pues resolvió el procedimiento sancionador sin atender a lo pretendido por las partes; pero además, a pesar de concluir que contrario a lo aducido por el denunciante, en las expresiones de los disertantes no se advierten referencias a algún programa de gobierno, ni propuestas y programas de gobierno para pedir el voto ciudadano, concluyó tener por acreditada la falta consistente en actos anticipados de campaña.

Sexto

Los demandantes aducen la falta de exhaustividad y la vulneración al principio de legalidad, pues no se realiza un estudio integral del Estatuto de MORENA respecto de los métodos de selección de candidatos a cargos de representación popular (elección, insaculación y encuesta), previstos en el artículo 44 de la normativa interna, porque conforme a éste debió advertir que la selección de la candidatura de ese partido político se hace interpretándolos de manera armónica, pues conforme a ese precepto, en modo alguno el instituto político como la entonces precandidata realizaron actos anticipados de campaña, porque las reuniones

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

públicas llevadas a cabo en precampaña están amparadas por la normativa electoral y estatutaria.

Además, alegan que el artículo 242 del *Código local*, permite entre los actos de precampaña, reuniones públicas o privadas, debates, asambleas y otras actividades similares con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a un cargo de elección popular, sin que tampoco exista oposición de que a éstas actividades asistan simpatizantes.

Séptimo

Los demandantes aducen la indebida fundamentación y motivación de la imposición de la multa a consistente en mil veces la unidad de medida y actualización a Delfina Gómez Álvarez y, de cinco mil veces el valor de esa unidad de medida a MORENA, argumentando que la responsable sólo hizo una vaga calificación de las supuestas conductas denunciadas, aun cuando se inscribieron en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información dirigidos a los militantes y simpatizantes de MORENA, mismo que en ningún momento rebasaron los límites que a éstos se impone por el orden normativo.

Señalan que si bien en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíbe los actos anticipados de campaña y precampaña, en el caso no se

demonstró que los actos y expresiones falsamente señaladas a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA hayan trasgredido la citada prohibición, en virtud de que se efectuaron en un contexto del ejercicio de la libertad de expresión y que, de adoptar la posición de sancionar a los denunciados constituiría una restricción desproporcional a las libertades de expresión, cosa que es violatoria de los derechos políticos de los ciudadanos y partidos políticos.

Asimismo argumentan que no existió dolo y maquinación por parte de los responsables en los hechos que falsamente se denunciaron y que se pretense sancionar, toda vez que la actuación de los sancionados se dio en cumplimiento de la normativa electoral, respetando cada una de las etapas del proceso electoral por lo que la sanción es improcedente y totalmente desproporcional con la calificación de la misma.

QUINTA. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los demandantes serán analizados conforme en el orden expuesto en su escrito de demanda, si bien, analizando de manera conjunta los identificados como **Primero** a **Sexto**, y posteriormente los argumentos formulados en el **Séptimo**, sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

Ese criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en forma reiterada, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹⁰

SEXTA. Estudio del fondo del asunto

I. Antecedentes relevantes. En el asunto que se resuelve, se advierten como antecedentes relevantes los siguientes:

El siete de marzo de dos mil diecisiete, el PAN presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* en contra de Delfina Gómez Álvarez, precandidata de MORENA a Gobernadora del Estado de México así como de ese partido político, por la realización de actos anticipados de campaña, derivados de dos actos públicos en Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México, lo cual motivó la integración del expediente PES/EDOMEX/PAN/DGA-MORENA/032/2017/03.

En una primera resolución, el primero de abril de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* determinó en ese procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/17/2017, que era existente la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados y les impuso sendas multas.

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, p. 125.

Tal resolución fue controvertida y, al resolver esta Sala Superior los juicios identificados con las claves SUP-JRC-98/2017, SUP-JRC-98/2017 y SUP-JDC-230/2017, determinó su revocación al no haber sido emitida en sesión pública por el *Tribunal local*.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó resolución en el aludido procedimiento especial sancionador declarando la existencia de la violación a la normativa electoral atribuida a los denunciados e imponiendo a MORENA una multa por **seis mil** (6000) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, a Delfina Gómez Álvarez una diversa multa por **dos mil** (2000) veces el valor de la mencionada Unidad.

Inconformes con esa resolución de dieciocho de abril, MORENA y la ciudadana Delfina Gómez Álvarez promovieron sendos medios de impugnación, los cuales fueron radicados con claves SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017 y resueltos en forma acumulada, el diez de mayo de dos mil diecisiete.

Al dictar sentencia en los mencionados juicios, este órgano jurisdiccional consideró “*esencialmente fundados y suficientes para modificar la sentencia recurrida*”, los motivos de disenso en los que los demandantes alegaron que la sentencia entonces impugnada era ilegal, al sancionarlos como

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

reincidentes sin que se acreditaran, en el caso, cada uno de los elementos requeridos en la jurisprudencia para considerarlo así.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior ordenó modificar la sentencia controvertida, “***para el único efecto de que la autoridad responsable considere que en el caso no está acreditada la reincidencia y con base en ello individualice las sanciones respectivas***”.

Para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el *Tribunal local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/17/2017 y, al individualizar las sanciones correspondientes, impuso a la ciudadana Delfina Gómez Álvarez una multa por **mil** (1000) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y, a MORENA una multa por **cinco mil** (5000) veces el valor de esa Unidad.

II. Consideraciones del *Tribunal local*. Es pertinente, a efecto de resolver la cuestión planteada, señalar las consideraciones que sustentan la resolución del *Tribunal local* al dictar la sentencia ahora controvertida, en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017.

El *Tribunal local* tuvo en cuenta que esta Sala Superior determinó que no era conforme a Derecho tener por actualizada la reincidencia respecto de los actos anticipados de campaña

atribuibles a Delfina Gómez Álvarez en su carácter de entonces precandidata, así como a MORENA, por lo que procedió a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

Tuvo en consideración que, ante la circunstancia de que en la sentencia emitida por ese *Tribunal local*, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, “*quedó debidamente acreditada la existencia de los hechos que dieron motivo a la queja, así como también la vulneración de los mismos a la normativa electoral y de igual forma la responsabilidad de los probables infractores Delfina Gómez Álvarez y el Partido Político Morena en los actos ilegales denunciados por el Partido Acción Nacional mismos que fueron descritos en dicha resolución, resulta procedente imponerles una sanción por haber realizado actos anticipados de campaña...*”.

Asimismo, consideró que toda vez que se acreditó la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 245 del *Código local*, ello permitía a ese *Tribunal local* imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral de la entidad federativa.

En este orden de ideas, por lo que se refiere a Delfina Gómez Álvarez tuvo en cuenta que del estudio de la infracción cometida se concluyó que: 1) es una falta que se calificó como leve; 2) se acreditó la realización de eventos públicos en espacios abiertos con la clara manifestación de posicionarse ante la ciudadanía; 3) la falta sancionable resultó ilegal pues contraviene lo dispuesto en el artículo 245 del *Código local*; 4)

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

NO se tiene acreditada la reincidencia y, 5) No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor de la infractora.

A partir de esos elementos y a fin de que la sanción resultara proporcional y cumpliera los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, y toda vez que con la conducta se puso en riesgo el principio de igualdad en la contienda electoral, el *Tribunal local* determinó que resultaba aplicable la sanción prevista en el inciso b) de la fracción II, del artículo 471 del *Código local*, consistente en mil (1000) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Ahora bien, en cuanto a MORENA, el *Tribunal local* tuvo en cuenta que del estudio de la infracción cometida se concluyó que: 1) es una falta que se calificó como leve; 2) se acreditó la realización de eventos públicos en espacios abiertos y plazas, dirigidos a la ciudadanía en general; 3) la falta sancionable resultó ilegal pues contraviene lo dispuesto en los artículos 60 y 245 del *Código local*; 4) NO se acreditó la reincidencia; 5) No se acreditó dolo en la conducta del partido político; 6) MORENA resultó responsable en forma directa, en virtud de su responsabilidad en la planeación de actos anticipados de campaña y, 7) No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico en favor del infractor; no obstante lo cual, sí se puso en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral.

En este orden de ideas, el *Tribunal local* consideró que, para que la sanción resulte proporcional y cumpla los fines de

disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, y toda vez que el partido político es responsable directo en la comisión de la conducta irregular y que la conducta es de acción por haber participado activamente en la planeación de eventos públicos con el carácter de actos anticipados de campaña electoral y buscar el posicionamiento de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata de ese partido político a Gobernadora del Estado de México y, con ello se puso en riesgo el principio de igualdad en la contienda electoral, el *Tribunal local* consideró que resultaba aplicable la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I, del artículo 471 del Código local, consistente en cinco mil (5000) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

III. Análisis de los conceptos de agravio. Acorde a lo expuesto en la consideración QUINTA, se procede al análisis de los conceptos de agravio.

1. Conceptos de agravio de los apartados Primero a Sexto

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio a que se hace referencia en los apartados del **Primero** al **Sexto** del resumen correspondiente, toda vez que respecto de los mismos se actualiza la institución jurídica de la **cosa juzgada**, al haber sido materia de análisis y resolución por esta Sala Superior, al dictar sentencia, el diez de mayo de dos

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

mil diecisiete, en los juicios acumulados, identificados con las claves SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017.

La cosa juzgada ha sido definida como la *calidad de inmutable y definitiva que la ley le otorga a la sentencia, en cuanto declara la voluntad del Estado, contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto* y, se considera, que esa institución jurídica se actualiza en aquellas sentencias ejecutoriadas, es decir, cuando no exista algún recurso para controvertirlas.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

En efecto, al resolver en forma acumulada el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-131/2017 promovido por MORENA y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-274/2017 incoado por Delfina Gómez Álvarez, ambos para controvertir la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el

Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/17/2017, fueron materia de impugnación por los ahora demandantes, así como de análisis y resolución por esta Sala Superior, las cuestiones que ahora plantean en los conceptos de agravio contenidos en los apartados *Primero* a *Sexto* del resumen precedente.

En este orden de ideas, en el *Estudio del fondo* de los juicios SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017, a fojas de la diecisiete a veintisiete de esa sentencia, en el apartado identificado como “**A. Análisis de los agravios en que se plantea una violación procesal**”, este órgano jurisdiccional declaró **infundados** los conceptos de agravio que son coincidentes con los que los demandantes hacen valer en apartados **Primero** y **Segundo** de las demandas que motivaron la integración de los expedientes de los juicios que ahora se resuelven, los cuales se relacionan con el “*acuerdo dictado por el Magistrado instructor el diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, por el cual ordenó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Entidad, desahogar los medios de prueba consistentes en los DVD anexos a las actas circunstanciadas 419 y 421, exhibidas por el partido denunciante*”.

Ahora bien, en el apartado identificado como “**C. Agravios relacionados con la calificación de los hechos como constitutivos de infracción**”, a fojas de la cuarenta y uno a cincuenta y ocho de la sentencia dictada en los juicios acumulados SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017, fueron

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

materia de resolución los motivos de disenso que Delfina Gómez Álvarez y MORENA ahora formulan en los apartados **Tercero, Cuarto** y **Quinto** de su respectiva demanda.

Los argumentos de los entonces demandantes fueron declarados **infundados**. Al respecto, este órgano jurisdiccional concluyó que:

- En el caso concreto, el *Tribunal local* responsable actuó correctamente al determinar que los hechos que se tuvieron por demostrados constituyen actos anticipados de campaña, al considerar que los eventos llevados a cabo el tres de marzo de dos mil diecisiete, en Atlacomulco e Ixtlahuaca, se verificaron en espacios públicos abiertos y tal consideración debe quedar firme, al no encontrarse controvertida en los agravios.
- De igual manera, debe quedar firme la consideración del *Tribunal local* de que los citados eventos tuvieron lugar en el periodo de precampañas, pues en los agravios tampoco se expone algún argumento para rebatir dicha consideración.
- Como consecuencia de ello, también queda firme la conclusión de que en el caso se actualizó el elemento temporal exigido para la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña.

- Contrariamente a lo expuesto por los inconformes, el *Tribunal local* actuó correctamente al considerar que las expresiones realizadas por quienes intervinieron en los eventos del tres de marzo de dos mil diecisiete, fueron dirigidas a los ciudadanos en general de los municipios visitados, con la finalidad de que los receptores asumieran que esos posicionamientos políticos se hicieron a nombre del partido y de la precandidata Delfina Gómez Álvarez, como única contendiente y próxima vencedora en el proceso electoral local del Estado de México en curso, frente a los entonces precandidatos de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

- En efecto, las manifestaciones realizadas por quienes intervinieron como oradores en los eventos señalados, evidencia la clara intención de posicionar a Delfina Gómez como candidata de MORENA cuando aún no tenía esa calidad; además, se solicita el apoyo para tal candidatura, a fin de obtener la Gubernatura del Estado de México en los próximos comicios; de igual modo, se hacen alusiones a personas que en aquel momento eran los precandidatos de otros partidos políticos (PRI y PAN).

- De este modo, las manifestaciones a que ha hecho referencia no son conformes con la naturaleza de los actos de precampaña, razón por la cual fue correcto que se les calificara como actos anticipados de campaña.

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

- Respecto del alegato en el que sostiene que el *Tribunal local* analizó solamente algunas frases entrecortadas de los oradores, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, se consideró que los actores no explican en los agravios de qué otra forma y bajo qué contexto debieron interpretarse las referidas manifestaciones para llegar a la conclusión de que no se actualizó infracción a la normativa electoral.
- Por otra parte, se declararon **inoperantes** los argumentos en los que se sostiene que el hecho de que hubiera existido un módulo de afiliación en los eventos llevados a cabo el tres de marzo es insuficiente para considerar actualizada la infracción y que en autos tampoco se demostró que los oradores hubieran hecho un comparativo con las plataformas de otros partidos políticos, dado que aun cuando tuvieran razón los actores respecto de esos puntos, el sentido de la resolución impugnada seguiría siendo el mismo.
- Se declaró **infundado** el concepto de agravio en que se alega que la sentencia reclamada es incongruente, porque no se tomó en consideración lo alegado por las partes; dado que, contrariamente lo expuesto por los inconformes, el *Tribunal local* responsable analizó los hechos denunciados, específicamente las expresiones particularizadas en el escrito de queja, y llegó a la conclusión de que eran constitutivas de infracción, entre otras razones, porque a través de éstas se intentó

posicionar a Delfina Gómez como candidata de MORENA a la Gubernatura del Estado de México, en una etapa en la que no se acredita ya tenía esa calidad.

- En el mismo sentido, se declaró **infundado** el diverso planteamiento en el que se afirma que la sentencia impugnada no evidencia congruencia interna, porque el *Tribunal local* responsable llegó a la conclusión de que en los eventos del tres de marzo no se expusieron plataformas o programas electorales, pero a pesar de ello declaró existente la infracción denunciada. Ello porque los actos anticipados de campaña se pueden configurar por diversas causas, por ejemplo, la exposición de plataformas electorales, por el posicionamiento indebido de una persona con fines electorales, por el llamado al voto, etcétera. Bajo esas circunstancias, basta con que se realice alguna de las hipótesis previstas en la ley para que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, es decir, no se requiere que se presenten todas las previstas en la ley.

- Así las cosas, si en el caso concreto el *Tribunal local* responsable consideró que en los eventos del tres de marzo no hubo exposición de plataformas electorales, pero que sí existió intención de posicionar a Delfina Gómez como candidata a Gobernadora, y que por ello se actualizaron los actos anticipados de campaña, no existe la incongruencia interna alegada por los demandantes.

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

Por otra parte, en el diverso apartado identificado como **Sexto** de sus conceptos de agravio, los ahora demandantes formulan argumentos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad de la resolución ahora controvertida y la vulneración al principio de legalidad pues, a su juicio, no se realizó un estudio integral del Estatuto de MORENA pues las reuniones públicas llevadas a cabo en precampaña están amparadas por el artículo 44 de ese ordenamiento interno, conforme al cual, en modo alguno ese partido político como la entonces precandidata habrían actos anticipados de campaña.

Además, alegan que el artículo 242 del *Código local*, permite entre los actos de precampaña, reuniones públicas o privadas, debates, asambleas y otras actividades similares con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

Esos motivos de disenso fueron objeto de análisis y resolución en el apartado identificado como “***D. Agravios que plantean la ilegalidad de la sentencia reclamada, por falta de exhaustividad, porque la responsable analizó en forma aislada la normatividad aplicable para considerar que las reuniones denunciadas contravinieron la normatividad, sin tomar en cuenta que están amparadas por el artículo 44 del Estatuto de MORENA***”, a fojas cincuenta y ocho a sesenta y cinco de la sentencia emitida en los juicios acumulados SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017, siendo declarados **infundados**.

Como se advierte de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que contrario a lo alegado por los entonces demandantes, la autoridad responsable hizo un pronunciamiento integro en relación con el tema a debate, conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, que obligan al órgano jurisdiccional a dirimir todas las cuestiones litigiosas.

En términos de lo expuesto, al actualizarse la institución jurídica de la cosa juzgada respecto de los conceptos de agravio identificados en los apartados del **Primero** al **Sexto** de las demandas presentadas por Delfina Gómez Álvarez y MORENA, como se adelantó, los mismos resultan inoperantes, dado que las determinaciones a que se ha hecho referencia constituyen una verdad legal que da la calidad de inmutable cuyos efectos, fundamentalmente, son otorgar seguridad jurídica a la sociedad, por lo que no es dable pronunciarse nuevamente sobre esos temas, dado que se trata de aspectos que constituyen una determinación firme, definitiva e inatacable.

2. Conceptos de agravio del apartado Séptimo

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional resultan **inoperantes** los motivos de disenso que hacen valer los demandantes respecto de la indebida fundamentación y motivación de la imposición de la multa de mil veces la unidad

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

de medida y actualización, a Delfina Gómez Álvarez y, de cinco mil veces el valor de esa unidad de medida a MORENA, argumentando que la responsable sólo hizo una vaga calificación de las supuestas conductas denunciadas, aun cuando, desde su perspectiva, se inscribieron en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información dirigidos a los militantes y simpatizantes de MORENA, por lo que en ningún momento rebasaron los límites impuestos por el orden normativo.

Señalan que si bien en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prohíben los actos anticipados de campaña y precampaña, en el caso no se demostró que los actos y expresiones que aducen falsamente atribuidas a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA hayan trasgredido la citada prohibición, en virtud de que se efectuaron en un contexto del ejercicio de la libertad de expresión y que, de adoptar la posición de sancionar a los denunciados constituiría una restricción desproporcional a las libertades de expresión, cosa que es violatoria de los derechos políticos de los ciudadanos y partidos políticos.

Los demandantes pretenden sustentar su alegato, en que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que su actuación que se denuncia como ilícita, contrario a lo resuelto por la responsable, desde su perspectiva sí observó la

normativa electoral, así como cada una de las etapas del proceso electivo en curso en el Estado de México.

Asimismo argumentan que no existió dolo y maquinación por parte de los responsables en los hechos por los que los denunciaron, pues su actuación se dio en cumplimiento de la normativa electoral, respetando cada una de las etapas del proceso electoral por lo que la sanción es improcedente y totalmente desproporcional con la calificación de la misma.

Lo inoperante deriva, en primer lugar, de que el *Tribunal local* tuvo en cuenta que en la sentencia dictada en los aludidos juicios acumulados, identificados con las claves de expediente SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017, esta Sala Superior, al considerar esencialmente fundados los motivos de disenso en los cuales los demandantes alegaron que la resolución entonces impugnada era contraria a Derecho, por sancionarlos como reincidentes, ordenó modificarla “*para el único efecto de que la autoridad responsable considere que en el caso no está acreditada la reincidencia y con base en ello individualice las sanciones respectivas*”.

En este orden de ideas, como se advierte de la resolución ahora controvertida, el *Tribunal local*, al individualizar las sanciones, procedió inicialmente a calificar las infracciones acreditadas, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

como subjetivas de las conductas objeto de la denuncia, de las que resultaron responsables los ahora demandantes.

Hizo referencia al tipo de infracción, considerando que las faltas atribuidas tanto a la entonces precandidata Delfina Gómez Álvarez como a MORENA, son de acción; enseguida precisó las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar en que se cometieron; y en con relación a la culpabilidad de los responsables las estimó culposas, porque desde su perspectiva no se evidenció que tuvieron intención de realizar actos anticipados de campaña; señalando con precisión la trascendencia de la normativa transgredida, así como los valores jurídicos tutelados en el caso particular; destacando que además se perpetraron pluralidad de actos sobre una misma irregularidad.

Con los elementos señalados, el *Tribunal local* procedió a individualizar la sanción, y para ese efecto calificó la gravedad de cada una de las infracciones cometidas por la entonces precandidata y por MORENA como leves, porque si bien atentaron de forma directa contra el principio de equidad en la contienda electoral y los realizaron en contravención al artículo 245 del Código *local*, al permitir la celebración de actos públicos en espacios abiertos dirigidos a la ciudadanía en general, únicamente se acreditó que los realizaron en los municipios de Ixtlahuaca y Atlacomulco, Estado de México.

Asimismo, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior, tuvo por **no** acreditada la reincidencia de los responsables.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en autos no existen datos para conocer las condiciones socio económicas de cada uno de los infractores, ni en su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y estimando que las faltas acreditadas no resultaron de índole patrimonial, el *Tribunal local* consideró que al haberse acreditado la celebración de eventos públicos en espacios abiertos y plazas públicas, dirigidos a la ciudadanía en general, debía imponer una sanción proporcional a esa falta, que cumpliera con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhibiera la reincidencia de los responsables.

En este orden de ideas, a partir de esos elementos y a fin de que la sanción resulte proporcional y cumpla los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, en cuanto a Delfina Gómez Álvarez el *Tribunal local* consideró que era aplicable la sanción prevista en el inciso b) de la fracción II, del artículo 471 del *Código local*, consistente en mil (1000) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por lo que se refiere a MORENA, toda vez que el partido político es responsable directo en la comisión de la conducta irregular y que la conducta es de acción por haber participado

**SUP-JDC-375/2017
Y ACUMULADO**

activamente en la planeación de eventos públicos con el carácter de actos anticipados de campaña electoral y buscar el posicionamiento de la ciudadana Delfina Gómez Álvarez, su entonces precandidata a Gobernadora del Estado de México, el *Tribunal local* consideró que resultaba aplicable la sanción prevista en el inciso b) de la fracción I, del artículo 471 del Código local, consistente en cinco mil (5000) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Expuesto lo anterior, como se anticipó, resultan inoperantes los motivos de disenso en análisis, en virtud de que los demandantes hacen depender la ilegalidad de la sanción pecuniaria impuesta, de la premisa incorrecta de que no se actualizaron los elementos de la infracción de actos anticipados de campaña denunciados, inadvirtiéndolo que, como se estableció en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los juicios acumulados SUP-JRC-131/2017 y SUP-JDC-274/2017, tales circunstancias quedaron plenamente evidenciadas, además de que, como se precisó previamente, a esas determinaciones corresponde la calidad de cosa juzgada.

Asimismo, se tiene en cuenta que los ahora enjuiciantes son omisos en controvertir frontal y eficazmente cada una de las consideraciones, razones y fundamentos del *Tribunal local* para sustentar su determinación en cuanto a la imposición de las multas precisadas, de ahí que formal y materialmente este órgano jurisdiccional electoral federal queda impedido para analizar tales planteamientos.

En términos de lo expuesto, lo jurídicamente procedente es confirmar la resolución controvertida.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-180/2017**, al diverso juicio radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-375/2017**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO